



San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00102-00.

44650-31-84-001-2021-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día trece (13) de julio de la presente anualidad, a las nueve (9:00) de la mañana para realizar la audiencia en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverán las objeciones (art, 501-3 C.G.P.) al inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral de los causantes TOMASA DOLORES PLATA y MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94caf2854eff8f2c9565cbc3d3fc577d1c9bfad08f8fe74ad809a34541780d**

Documento generado en 29/06/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00072-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: NICOLAS MANUEL PACHECO RAMIREZ.

DEMANDADA: MARITZA JUDITH SALCEDO MUÑOZ.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora MARITZA JUDITH SALCEDO MUÑOZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por NICOLAS MANUEL PACHECO RAMIREZ contra MARITZA JUDITH SALCEDO MUÑOZ.

SEGUNDO: correr traslado de la demanda a la señora MARITZA JUDITH SALCEDO MUÑOZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada NURYS LUCIA VEGA MARTINEZ, identificada con CC. 1.143.404.702 y T.P. 358.049, para actuar como apoderada de NICOLAS MANUEL PACHECO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d615aa9c46d44fa95f16c13d03232255bbcfbec69c1dcaf5f4b07d2f662e0c6f**
Documento generado en 29/06/2023 12:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00094-00.

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTE: JOSEPH LOPEZ CARDONA.

ASUNTO

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira resolvió declarar su incompetencia para tramitar la demanda de cancelación de registro civil instaurada por JOSEPH LOPEZ CARDONA al considerar que el conocimiento de las mismas corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, pese haber asumido conocimiento y adelantado diversas actuaciones.

CONSIDERACIONES

Frente al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”*¹

De igual forma precisó: *“Admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia”*²

Vista la jurisprudencia transcrita en precedencia, y descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso referenciado, puesto que ya había asumido el conocimiento del mismo mediante auto del 3 de marzo de 2023 y adelantado diversas actuaciones procesales.

De tal suerte que en caso de haber considerado que carecía de competencia para avocar el conocimiento de la demanda, debió plantearlo al momento de la admisión, más no como argumento para suscitar una variación de la competencia. Tampoco se avizora en las actuaciones surtidas formulación de reparo alguno frente a la competencia del juzgado remitente para conocer del asunto puesto en consideración de la Judicatura, ni tampoco afloran las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* en lo referente al factor subjetivo y funcional en los términos del artículo 16 del CGP.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de dar trámite al aludido proceso y dispondrá su devolución al juzgado de origen. Es pertinente recordar que el artículo 139 del CGP establece que: *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

¹¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC217-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC040-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso de cancelación de registro civil de la referencia, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e02aef878f64050452224dbac05c50a69eb9a381889c543c7e267990535a36**

Documento generado en 29/06/2023 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00086-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LA MENOR MARIA VICTTORIA CORTES ARIAS.

DEMANDADO: ANDERSON ARTURO PINTO BOLIVAR.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 ibídem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor ANDERSON ARTURO PINTO BOLIVAR, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), al presunto padre ANDERSON ARTURO PINTO BOLIVAR y a la menor MARIA VICTTORIA CORTES ARIAS. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de investigación de la paternidad de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor ANDERSON ARTURO PINTO BOLIVAR, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el presunto padre ANDERSON ARTURO PINTO BOLIVAR y la menor MARIA VICTTORIA CORTES ARIAS. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF –Centro Zonal 3 de Fonseca, ADRIANA MARTINEZ JIMENEZ, para actuar en el presente proceso en representación de los intereses de la menor MARIA VICTTORIA CORTES ARIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a274882ea43ac0867012ade30989f19c4cec978993ccc4dcae168c4e87a1b81e**

Documento generado en 29/06/2023 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00091-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: DALIANA PAOLA CUELLO VEGA.

DEMANDADO: GABRIEL HERNANDO SARMIENTO URBINA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por DALIANA PAOLA CUELLO VEGA contra GABRIEL HERNANDO SARMIENTO URBINA.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. íbidem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al demandado GABRIEL HERNANDO SARMIENTO URBINA; por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada por DALIANA PAOLA CUELLO VEGA contra GABRIEL HERNANDO SARMIENTO URBINA.

SEGUNDO: Correr el respectivo traslado por el término de veinte (20) días al demandado GABRIEL HERNANDO SARMIENTO URBINA, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al Ministerio Público y al defensor de familia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado LEONARDO CUELLO CALDERON, identificado con CC. 1.122.397.986 y T.P. 218.539, para actuar como apoderado de DALIANA PAOLA CUELLO VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e373c2f8495b133ad736877dd89d7059d28cfe7c724976ef8cf91cbf2e189f**

Documento generado en 29/06/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00089-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: SILVIA MARIA URIANA EPIAYU.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE DARIO ALFONSO URECHE CANTILLO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada, a través de apoderado, por SILVIA MARIA URIANA EPIAYÚ contra DAYENIS DEL CARMEN URECHE SARMIENTO, ALVARO JAVIER URECHE MADRID, DANIEYIS URECHE MADRID y herederos indeterminados de DARIO ALFONSO URECHE CANTILLO.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores DAYENIS DEL CARMEN URECHE SARMIENTO, ALVARO JAVIER URECHE MADRID, DANIEYIS URECHE MADRID; así como a los herederos indeterminados del causante DARIO ALFONSO URECHE CANTILLO, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los señores DAYENIS DEL CARMEN URECHE SARMIENTO, ALVARO JAVIER URECHE MADRID, DANIEYIS URECHE MADRID; así como a los herederos indeterminados del causante DARIO ALFONSO URECHE CANTILLO, en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibídem.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante DARIO ALFONSO URECHE MADRID, de conformidad con el art.10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JORGE ELIECER AMAYA TORRES, identificado con CC. 12.556.900 y T.P. 78.146, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora SILVIA MARIA URIANA EPIAYÚ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cce0021d06b7df2c93eb3e91573685e8e820b05e3a495613cacb2be40d2f7e**

Documento generado en 29/06/2023 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00085-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SALINA GAMEZ.

DEMANDADOS: AURA ELIZA Y JAVIER JOSE ARGOTE FUENTES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por JOSE ALFREDO SALINA GAMEZ, contra AURA ELIZA y JAVIER JOSE ARGOTE FUENTES.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío previo o simultáneo de la demanda a los demandados.

Art. 82-1 CGP.

No se indica el domicilio de los demandados, lo cual resulta esencial a efectos de determinar la competencia por el factor territorial. Es importante recordar que el término “*domicilio*” tiene significación jurídica distinta al lugar de recepción de notificaciones.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALFREDO ARIZA FERNANDEZ, identificado con CC. 1.122.407.295 y T.P. 286.460, para actuar como apoderado del señor JOSE ALFREDO SALINA GÁMEZ, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8e869089c27ab06597fd2ebeddce2ae8165067f3eb464accdecf02decf7be7**

Documento generado en 29/06/2023 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>